

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 159. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Se concede al distrito del Pueblito el nonbramiento de Villa con la denominacion de *San Nicolás Hidalgo*.

Y habiendo sido tomado en consideracion &c.

Y por quanto el interés del Estado exige &c.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 7 de Febrero de 1828.—

Joaquín García, presidente.—*José Antonio Recio*, diputado secretario.—*José María Elizondo*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 14 de Febrero de 1828.—*Manuel Gómez*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 160. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

1º Se circula el decreto núm. 48 para los efectos que manda el artículo 113 y siguientes de la constitucion del Estado por haberse omitido esta formalidad necesaria para que pueda obtener el carácter de ley.

2º Entretanto se sortiene con el carácter de decreto provisional conforme al artículo 116 de la misma contitucion.

3º El decreto es como sigue:

1º Que los primeros sobrantes que haya de las rentas del Estado cumplidas sus mas interesantes y urgentes obligaciones, se funde en la misma capital, ó no lejos, en paraje oportuno, una casa de correccion, educacion y beneficencia.

2º Que á este objeto se dedique todo lo existente y lo que en adelante se ha de cobrar sin novedad de la manifa forzosa, llamada patriótica de tres pesos para viudas y huérfanas españolas.

3º Que el producto de las otras cuatro mandas forzosas que se están cobrando, se aplique provisionalmente al mismo objeto con calidad de reintegro al legítimo dueño cuando lo demande ó se sepa quien sea.

4º Que el Gobierno excite á los vecinos pudientes y benéficos del Estado á ejercitar su caridad liberalidad y beneficencia, con preferencia en vida y en muerte á favor de un objeto tan piadoso é importante. Y que al intento se auxilie de las luces, caridad y celo de las autoridades eclesiásticas.

5º Que estos caudales nunca jamás entren á las arcas comunes del Estado, sino que el Gobierno nombre un tesorero y un contador particular, piadosos y prudentes que cobren y custodien en arca de tres llaves.

6º Se creará una junta de beneficencia de sugetos piadosos y administradora del establecimiento nombrado popularmente en la manera que prescribirá la ley estatutaria que se dará. Su gefe tendrá la tercera llave.

Y habiendo sido tomado en consideracion &c.

Y por quanto el interés del Estado exige &c.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 7 de Febrero de 1828.—

Joaquín García, presidente.—*José Antonio Recio*, diputado secretario.—*José María Elizondo*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 16 de Febrero de 1828.—*Manuel Gómez*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 161. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

1º Se circula el decreto núm. 52 para los efectos que manda el artículo 113 y siguientes de la constitucion del Estado por haberse omitido esta formalidad necesaria para que pueda obtener el carácter de ley.

2º Entretanto se sostiene con el carácter de decreto provisional conforme al artículo 116 de la misma constitucion.

3º El decreto es como sigue:

Que las causas de los reos que se fugen no se abandonen en aquel estado; si no que se sigan hasta su término de sentencia definitiva que cause ejecutoria en rebeldia, á fin de que pareciendo el reo, se verifique la ejecucion.

Y habiendo sido tomado en consideracion &c.

Y por cuanto el interés del Estado exige &c.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 7 de Febrero de 1828.—*Joaquin Garcia*, presidente.—*José Antonio Recio*, diputado secretario.—*José Maria Elizondo*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey á 18 de Febrero de 1828.—*Manuel Gomez*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado, ha tenido á bien decretarlo que sigue:

“NUM. 162. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

1º Se circula el decreto núm. 67 para los efectos que manda el artículo 113 y siguientes de la constitucion del Estado por haber omitido esta formalidad necesaria para que pueda obtener el carácter de ley.

2º Entretanto se sostiene con el carácter de decreto provisional conforme al artículo 116 de la misma constitucion.

3º El decreto es como sigue:

En lo sucesivo todo tabaco no presentado á tiempo en virtud del decreto de 24 de Setiembre de 1824, ó que no venga al Estado directamente enviado por las oficinas federales del ramo, se tendrá por decomiso.

Y habiendo sido tomado en consideracion &c.

Y por cuanto el interés del Estado exige &c.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 7 de Febrero de 1828.—*Joaquin Garcia*, presidente.—*José Antonio Recio*, diputado secretario.—*José Maria Elizondo*, diputado secretario.”
Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 19 de Febrero de 1828.—*Manuel Gomez*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 163. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

1º Para las causas de oficio se ministra gratis á los jueces de primera instancia el papel de selio cuarto que pidan: poniendo al pié del sello el administrador ó fiel, pa-

ra causas de oficio y media firma, y dando recibo el juez.
2º Concluida la causa si hubiere condenacion en costas y de donde se satisfagan se pagará el papel á la tesoreria tasado como de parte.

Y habiendo sido tomado en consideracion &c.
Y por cuanto el interés del Estado exige &c.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 14 de Febrero de 1828.—*Joaquin García*, presidente.—*José Antonio Recio*, diputado secretario.—*José María Elizondo*, diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey á 19 de Febrero de 1828.—*Manuel Gómez*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Y por cuanto el interés del Estado exige &c.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue: Dado en Monterey á 19 de Febrero de 1828.—*Manuel Gómez*.—*Pedro del Valle*, secretario.

“NUM. 164. Se ha propuesto al congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

1º La feria de Monterey de que habla el decreto provisional núm. 75 durará ocho dias desde el domingo tercero al cuarto de agosto inclusive, de cuyo período se celebrará tambien la funcion de la patrona que hasta ahora se hace sin tiempo prefijado.

2º La feria de Cerralvo durará ocho dias contados desde el doce de Diciembre inclusive.

3º La feria de Linares durará ocho dias desde el domingo de sexagésima hasta el de carnestodas inclusive.

4º De los generos, frutos y efectos que se expendien en dichas ferias no exigirá el derecho de alcabala, pero si exigirá el tres por ciento de consumo, si sean nacionales ó extranjeros los efectos.

Y habiendo sido tomado en consideracion &c.
Y por cuanto el interés del Estado exige &c.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 14 de Febrero de 1828.—*Joaquin García*, presidente.—*José Antonio Recio*, diputado secretario.—*José María Elizondo*, diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 20 de Febrero de 1828.—*Manuel Gómez*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 165. El Honorable Congreso en sesion del dia 18 del corriente, previas las formalidades constitucionales, ha sancionado con fuerza de ley el decreto núm. 119 (*Está publicado en las páginas 237 y 238.*)

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 18 de Febrero de 1828.—*Joaquin García*, presidente.—*José Antonio Recio*, diputado secretario.—*José María Elizondo*, diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 11 de Marzo de 1828.—*Manuel Gómez*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el

Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 166. El Honorable Congreso en sesion del dia 18 del corriente, previas las formalidades constitucionales, ha sancionado con fuerza de ley el decreto número 120. (Está publicado en la página 238.)

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 18 de Febrero de 1828.—*Joaquin Garcia*, presidente.—*José Antonio Recio*, diputado secretario.—*Jose Maria Elizondo*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 14 de Marzo de 1828.—*Manuel Gómez*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 167. El Honorable Congreso en sesion del dia 18 del corriente, previas las formalidades constitucionales, ha sancionado con fuerza de ley el decreto número 127. (Está publicado en la página 242.)

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 18 de Febrero de 1828.—*Juaquin Garcia*, presidente.—*José Antonio Recio*, diputado secretario.—*José Maria Elizondo*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 14 de Marzo de 1828.—*Manuel Gómez*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 168. El Honorable Congreso en sesion del dia de ayer, previas las formalidades constitucionales, ha sancionado con fuerza de ley el decreto num. 121. (Está publicado en las páginas 238 y 239.)

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 4 de Marzo de 1828.—*Manuel Maria Canales*, presidente.—*José Antonio Recio*, diputado secretario.—*Vicente de la Garza*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 17 de Marzo de 1828.—*Manuel Gómez*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 169. El Honorable Congreso en sesion del dia de ayer, previas las formalidades constitucionales, ha sancionado con fuerza de ley el decreto num. 122. (Está publicado en las páginas 239 y 240.)

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 4 de Marzo de 1828.—*Manuel Maria Canales*, presidente.—*José Antonio Recio*, diputado secretario.—*Vicente de la Garza*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 18

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado de Nuevo-Leon á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado de Nuevo-Leon á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 170. El Honorable Congreso en sesión del día de ayer, previas las formalidades constitucionales, ha sancionado con fuerza de ley el decreto núm. 103. (Esta publicado en las páginas 202 y 203).

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 7 de Marzo de 1828.—*Manuel María Canales*, presidente.—*José Antonio Recio*, diputado secretario.—*Vicente de la Garza*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 19 de Marzo de 1828.—*Manuel Gómez*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 171. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

1.ª Toda vez que falten los aforos hechos en las aduanas marítimas el cobro del derecho de consumo de géneros extranjeros á razon de tres por ciento concedido á los Estados por ley federal de 22 de Diciembre de 1824, se seguirá cobrando como siempre en la aduana del Estado con arreglo á los aforos del arancel de aduanas marítimas de 14 de Enero de 1822

2.ª Los géneros que no siendo aforados en la aduana marítima no se hallen en el dicho arancel, se aforarán al precio de plaza con una cuarta parte menos.

Y habiendo sido tomado en consideracion &c.

Y por cuanto el interés del Estado exige &c.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 8 de Marzo de 1828.—*Manuel María Canales*, presidente.—*José Antonio Recio*, diputado secretario.—*Vicente de la Garza*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 20 de Marzo de 1828.—*Manuel Gómez*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 172. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Se concede al pueblo de San Cristóbal la denominacion de *Villa San Cristóbal Hualahuises*.

Y habiendo sido tomado en consideracion &c.

Y por cuanto el interés del Estado exige &c.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 8 de Marzo de 1828.—*Manuel María Canales*, presidente.—*José Antonio Recio*, diputado secretario.—*Vicente de la Garza*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 20 de Marzo de 1828.—*Manuel Gómez*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 173. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

1º Se concede nombrar juez de primera instancia al distrito de Sabinas.

2º Que verificándose desde luego en la forma acostumbrada la elección de este funcionario, se reserve para tomarse en consideración la petición del ayuntamiento de Vallecillo sobre la distinta forma de elección que propone.

Y habiendo sido tomado en consideración &c.

Y por cuanto el interés del Estado exige &c.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 10 de Marzo de 1828.—*Manuel María Canales*, presidente.—*José Antonio Recio*, diputado secretario.—*Vicente de la Garza*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 22 de Marzo de 1828.—*Manuel Gómez*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 174. El Honorable Congreso en sesión del día 15 del corriente, previas las formalidades constitucionales, ha sancionado con fuerza de ley el decreto provisional núm. 114. (*Está publicado en las páginas 219 y 220.*)

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 17 de Marzo de 1828.—*Manuel María Canales*, presidente.—*José Antonio Recio*, diputado secretario.—*Vicente de la Garza*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 25 de Marzo de 1828.—*Manuel Gómez*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 175. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

En los casos de comiso en que por aprehension de muy pequeña cantidad de naipes y demas efectos estancados de contrabando, queda ilusoria la pena y recompensa que asigna la ley, podrá el Gobernador del Estado usar prudentemente de la correccional que cabe en sus facultades desde uno hasta cuatrocientos pesos, segun la calidad de la culpa y facultades del contrabandista, y esta corresponderá al denunciante á mas del género decomisado que segun la ley debia dársele.

Y por cuanto el interés del Estado exige &c.

Y habiendo sido tomado en consideración &c.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 17 de Marzo de 1828.—*Manuel María Canales*, presidente.—*José Antonio Recio*, diputado secretario.—*Vicente de la Garza*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 25 de Marzo de 1828.—*Manuel Gómez*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 176.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

No se entiende estar hecha la publicacion de la eleccion para el caso de la renuncia de los altos funcionarios de que habla el artículo 88 de la constitucion, hasta que el electo haya sabido ó podido saber su eleccion.

Y por cuanto el interés del Estado exige &c.

Y habiendo sido tomado en consideracion &c.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 17 de Marzo de 1828.—*Manuel Maria Canales*, presidente.—*José Antonio Recio*, diputado secretario.—*Vicente de la Garza*, diputado secretario.”

Por tanto mando, que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 25 de Marzo de 1828.—*Manuel Gómez*.—*Pedro del Valle*, secretario,

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado libre de Nuevo Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 177. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

1º Se concede á los ciudadanos Juan Lucio Woodbury y Juan Cameron, privilegio exclusivo por el término de veinte y tres años, contados desde la publicacion de este decreto, para trabajar minas de fierro y carbon de piedra en el Estado

2º Dentro del término expresado nadie podrá en todo el Estado ocuparse en la explotacion de aquellos minerales sin permiso de los agraciados, á excepcion de las minas descubiertas y denunciadas legalmente antes de la promulgacion de este decreto.

3º Si fenecidos los tres primeros años de la concesion, los agraciados no hubieren introducido los utensilios necesarios y planteado al menos en uno de los distritos de Nuevo-Leon las correspondientes oficinas para la explotacion y elaboracion del fierro, les cesará el privilegio.

4º Para el beneficio del fierro solo podrán los agraciados introducir maestros, debiendo ocupar en clase de operarios á los hijos de la República.

5º Dentro del Estado no deberá pasar de cinco octavos de real el precio de la libra de fierro informe y de superior calidad.

6º Los agraciados emprenderán sus trabajos con arreglo á la ordenanza de minería, y concluido el período de los veinte y tres años del privilegio que se les concede, todas las minas quedarán en clase de denunciabiles conforme á las leyes dadas sobre la materia, ó que en adelante se dieren.

Y habiendo sido tomado en consideracion &c. Y por cuanto el interés del Estado exige &c.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 24 de Marzo de 1828.—*Manuel Maria Canales*, presidente.—*José Antonio Recio*, diputado secretario.—*Vicente de la Garza*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 25 de Marzo de 1828.—*Manuel Gómez*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado libre de

Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 178. El Honorable Congreso en sesión del día 19 del corriente, previas las formalidades constitucionales, ha sancionado con fuerza de ley el decreto núm. 177. (Es-tá publicada en las páginas 312 y 313.)

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandan-dolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 21 de Abril de 1828.—*Jose Francisco Arroyo*, presidente.—*Joaquín García*, diputado secretario.—*Matías de Sada*, diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 1.º de Mayo de 1828.—*Manuel Gómez*.—*Pedro del Valle*, se-cretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciuda-dano Manuel Gómez, Gobernador del Estado de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 179. El Honorable Congreso, en sesión del día 12 del corriente, previas las formalidades constitucionales, ha sancionado con fuerza de ley el decreto núm. 82. (Es-tá publicada desde la página 165 hasta la 183.)

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandan-dolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 12 de Abril de 1828.—*Jose Francisco Arroyo*, diputado presidente.—*Joaquín García*, diputado secretario.—*Matías de Sada*, diputado secreta-rio.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.— Dado en Monterey, á 6 de Julio de 1828.—*Manuel Gómez*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciuda-dano Manuel Gómez, Gobernador del Estado libre de Nue-vo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Con-greso del Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 180. Se ha propuesto al Congreso un proyec-to de ley del tenor siguiente:

REGLAMENTO DE LA MILICIA CIVICA.

CAPITULO I.

Formacion y fuerza de la milicia.

Art. 1.º Todo nuevoleonés está obligado á concurrir á la defensa de la patria cuando sea llamado por la ley.

2.º Los individuos de que habla el artículo anterior for-man la milicia nacional local de Nuevo-Leon.

3.º Desde luego todo ciudadano de veintinueve á cincuen-ta años se alistará en la milicia, excepto los simples jórna-leros, los ordenados *in sacris*, y los de primera tonsura jo-órdenes menores que guarden las prevenciones del santo concilio de Trento y último concordato, los estudiantes, los profesores de ciencias que tengan estudio abierto, los maestros de escuela de primera letras, los que tengan im-pedimento fisico visible para el manejo de las armas y los funcionarios públicos civiles y militares, quedando á la vo-luntad de los exceptos que no sean eclesiásticos entrar á esta milicia.

4.º Los ciudadanos se alistarán en la milicia civica pre-cisamente por el orden de la cantidad con que contribuyen directamente, conforme al art. 11 de la constitucion, párra-fo primero.

5.º En el pueblo donde el número de milicianos no pa-se de diez, se formará una escuadra con un cabo.

6.º Pasando de diez sin llegar á veinte, formarán una escuadra con un cabo primero y un segundo.

7.º De veinte á treinta, harán piquete que mandará un subteniente con un sargento segundo y dos cabos.